

# CI130/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. CARLOS HERNÁNDEZ.

# Antecedentes

I. En fecha 29 de enero de 2013, el C. Carlos Hernández presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/13/00297, misma que se cita a continuación:

"Todos los nombramientos de Representantes Generales del Municipio de Almoloya de Juárez, Distrito 23 Federal, por parte de todos los partidos políticos que fueron acreditados para las elecciones federales del primero de julio del 2012." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 31 de enero de 2013, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto me permito informarle que se remitió la solicitud mediante oficio VSL/0204/2013 a la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México para que procedan a entregar la documentación requerida.

En relación a lo anterior se recibió vía correo electrónico la documentación en mención en esta Junta Local Ejecutiva mediante oficio 23JDE/VS/014/13 en archivo digital y anexo.

Cabe señalar que la información solicitada por el ciudadano se ingresa al Sistema INFOMEX." (Sic)

IV. El 19 de febrero de 2013 la Unidad de Enlace turnó la solicitud de nueva cuenta a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.



V. El 20 de febrero de 2013, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio VSL/0213/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto me permito informarle que la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México da respuesta a lo anteriormente mencionado, mediante el oficio 23JDE/VS/014/13 donde se adjunta la información solicitada en archivo digital correspondiente a:

- Relación de los Representantes Generales por Partido Político Ante Mesas Directivas de Casilla correspondientes a la 23 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.
- Ejemplo de Nombramiento Representantes Generales por Partido Político ante Mesas Directivas de Casilla Versión Original.
- Ejemplo de Nombramiento Representantes Generales por Partido Político ante Mesas Directivas en Versión Pública.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, fracciones III, V y VI; y el artículo 27, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada contiene partes o secciones confidenciales o temporalmente reservadas. Por tal motivo se adjunta solamente un ejemplo de un Nombramiento Representantes Generales para su conocimiento, el resto de la información cuya documentación es extensa, se encuentra a disposición en la 23 Junta Distrital Ejecutiva, en espera que la Unidad de Enlace a su digno cargo, determine la forma y lugar donde la información se entregará al solicitante, previo pago del costo de los materiales utilizados de ser el caso." (Sic)

#### Oficio 23JDE/VS/014/13 de la 23 Junta Distrital Ejecutiva

"Por instrucciones de la Lic. María del Carmen Sánchez Nava, Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva, me permito dar respuesta al Oficio No. VSL/204/2013, referente a la solicitud de acceso a la información realizada por parte del C. Carlos Hernández, en la que requiere "Todos los nombramientos de Representantes Generales del Municipio de Almoloya de Juárez, Distrito 23 Federal, por parte de todos los partidos políticos que fueron acreditados para las elecciones federales del primero de julio del 2012".

Al respecto, es necesario llevar a cabo las siguientes consideraciones:

- Artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra establece:
  - 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.



- 2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
- El artículo 246 del mismo ordenamiento establece que:

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

Es decir, de acuerdo con la Ley, los Representantes pudieron actuar en cualquiera de los siete municipios que conforman el 23 Distrito Electoral Federal: Almoloya de Juárez, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Valle de Bravo, Villa de Allende y/o Villa Victoria, sin que sobre el particular tengamos especificado quién actuó en cada uno de ellos, pues fue decisión de cada Instituto Político designar a los representantes en las casillas que creyeron convenientes.

En este sentido, le informo que fueron acreditados en tiempo y forma por los Partidos Políticos acreditados ante el 23 Consejo Distrital los Representantes Generales de la siguiente manera:

# Representantes generales de partidos políticos ante el Consejo Distrital

Nombre del Partido Político	Casilla		Número de Representantes Acreditados			Representantes acreditados
	Urb.	No Urb.	Urb.	No Urb.	Total	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	97	349	10	70	80	80
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	97	349	10	70	80	80
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	97	349	10	70	80	80
PARTIDO DEL TRABAJO	97	349	10	70	80	80
NUEVA ALIANZA	97	349	10	70	80	80

Por otro lado, hago de su conocimiento que los nombramientos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, contienen domicilios, presumiblemente particulares, y en todos los casos (los cinco partidos), además del nombre se encuentra inscrita la clave de elector.

Ante estas circunstancias, es necesario invocar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
 I. ...



- II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- Artículo 18. Como información confidencial se considerará:
  - I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

    II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.
- Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el <u>consentimiento expreso</u>, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Este artículo se encuentra directamente relacionado con el Art. 12 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del mismo ordenamiento cabe hacer la última precisión:

- Artículo 66. De la información confidencial.
  - 1. Como información confidencial se considerará:
  - I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida por el ciudadano.

No obstante, anexo al presente le envío los reportes generados por el Sistema de Representantes de los Partidos Políticos, Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, mismos que fueron incluidos en la documentación entregada a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla.

En dichos reportes se aprecian los nombres de los ciudadanos acreditados en todo el Distrito Electoral Federal, aunque es necesario insistir en que no es posible detectar quién o quiénes actuaron específicamente en el municipio de Almoloya de Juárez.

Asimismo, le envío dos nombramientos originales donde se aprecian los datos personales a los que se ha hecho mención, para su valoración respectiva." (Sic)



- VI. El 20 de febrero de 2013, se notificó al C. Carlos Hernández a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. Con fecha 06 de marzo de 2013, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta anteriormente proporcionada, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, informo lo siguiente:

"Por instrucciones del Maestro Mejía me permito confirmar que la información correspondiente a la respuesta de la solicitud UE/13/00297 consta de 389 fojas."

#### Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Carlos Hernández, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva del Estado de México), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- La Junta Local Ejecutiva del Estado de México al dar respuesta a la solicitud señaló que la documentación solicitada contiene datos considerados como confidenciales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión hecha a la muestra entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Clave de Elector y Domicilio particular; esto es así ya que los datos antes señalados encuadra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

#### "Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)."



# "Artículo 12 De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

#### "Artículo 35

# Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."



#### "Artículo 36

#### Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

#### "Artículo 37

# De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:



"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales: Clave de Elector y Domicilio particular; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México mediante **389 fojas útiles**.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede, mediante 389 fojas útiles en versión pública, toda vez que las mismas rebasan la capacidad del Sistema INFOEMX-IFE y del correo electrónico (10MB), razón por la cual, se le entregaran en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud, previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$359.00 (TRESCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción V; 28 párrafo 2, 29; 30; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

# Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la muestra de la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **5** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Carlos Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C. Carlos Hernández, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

